

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

2 — (Continuación del BOLETIN anterior n.º 107)

Artículo 262. El Jefe de la Dependencia, servicio, explotación, obra o establecimiento, tendrá la obligación de suscribir la póliza del Seguro con la Caja Nacional. Se suscribirán dos pólizas: una a primas fijas para los operarios que sean fijos, y otra a primas variables para los obreros que tengan carácter eventual. Ningún servicio u obra deberá comenzar sin que se haya cumplido este requisito.

Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga, a tenor de lo dispuesto, a abonar a la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Artículo 263. Siempre que en trabajos dependientes del Ramo de Guerra ocurra accidente que incapacite al obrero para seguir trabajando, el facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios, dará, sin demora, parte por escrito al Jefe de quien aquéllos dependan, describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hubieren producido y manifestando si, a su juicio, hay o no motivos racionales para temer que el lesionado quede, en definitiva, inútil, total o parcialmente, para el trabajo. Caso de muerte, remitirá certificación de defunción.

Artículo 264. La persona de quien inmediatamente dependa el obrero dará por escrito, y en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, conocimiento del hecho al Jefe de quien dependan las obras. En este parte se harán constar la hora y sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Artículo 365. El Jefe, tan pronto como reciba los partes a los cuales se refieren los artículos anteriores, dará cuenta a la Caja Nacional de Seguros, haciéndolo telegráficamente si la gravedad del accidente lo requiere, y designará la persona encargada de instruir con toda urgencia el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y de cuantas circunstancias puedan con él relacionarse.

Cuando el accidente sea de escasa importancia, y previa la conformidad, por escrito, del interesado, el expediente quedará reducido a una hoja haciendo constar los datos que esta reglamentación exige. En el expediente intervendrá, como Secretario, un individuo de tropa, y se le unirán todos los documentos que con él se relacionan.

Artículo 266. El hecho de no practicar a raíz del accidente diligencia para averiguar si fué o no debido a fuerza mayor, surtirá, cualquiera que sean las consecuencias de las lesiones, el mismo efecto que la declaración de que aquél se produjo en el ejercicio de la profesión o trabajo al cual se dedicara el obrero.

Artículo 267. Salvo cuando entienda que el accidente fué debido a fuerza mayor extraña al trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dará con toda urgencia las órdenes necesarias para que perciba el lesionado los tres cuartos del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando.

Este abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo o haya empezado a percibir la indemnización que hubiere obtenido en concepto de incapacitado permanente, absoluto, total o parcial.

El lesionado cobrará las tres cuartas partes del jornal de la Caja del Establecimiento, con cargo al capítulo y artículo correspondiente del Presupuesto.

Artículo 268. Las estancias del hospital producidas por individuos y clases de tropa a consecuencia de lesiones producidas por accidentes del trabajo deberán, en todo caso, sufragarse por el ramo de Guerra, con cargo al capítulo y artículo citados anteriormente.

Artículo 269. El obrero que se niegue a ser asistido bajo la dirección de los Médicos a quienes corresponde hacerlo según las prescripciones reglamentarias, perderá todo derecho a indemnización.

Lo mismo ocurrirá con el que, habiendo ingresado en el hospital, lo abandonase sin habersele dado de alta o sin la competente autorización.

Artículo 270. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará cuenta del estado de éste al Jefe de quien dependan los trabajos y a la Caja Nacional de Seguro, cuantas veces se le ordene, cuando observe cualquier particularidad que entienda debe constar en el expediente y siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

- 1.º Conceptúe curado al obrero y en condiciones de volver al trabajo.
- 2.º Cuando, curado el obrero, quede incapacitado para el trabajo. En esta parte incluirá la clasificación de la incapacidad.
- 3.º Cuando haya motivo para creer que la incapacidad va a prolongarse más de un año.
- 4.º Cuando fallezca el obrero, haciendo constar entonces si fué a consecuencia del accidente.

Artículo 271. De los partes a los cuales se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior se dará conocimiento entregándoles copia de ellos a los interesados, quienes, si estuvieran conformes, lo harán constar, bajo su firma y la de la persona que les represente.

Artículo 272. Si hubiese disconformidad, por no considerarse el operario curado o por no hallarse conforme con tal clasificación de la inutilidad, será sometido a reconocimiento, que practicarán otros dos facultativos del Cuerpo de Sanidad Militar y dos que, libremente, podrá designar el obrero.

Artículo 273. Las incapacidades para el trabajo serán las que se determinan en el Reglamento.

Cuando se produzca una incapacidad permanente se remitirá el expediente instruido, al que se unirá la certificación de nacimiento de la víctima, a la Caja Nacional, para que ésta resuelva y constituya la renta correspondiente.

Artículo 274. Tan pronto como ocurra una defunción como consecuencia de accidentes del trabajo, el Jefe de quien dependa dispondrá que se cumpla lo ordenado con respecto al sepelio. Los gastos de sepelio serán reintegrados por la Caja Nacional, si hubieran sido pagados previamente.

Artículo 275. En toda certificación facultativa de defunción se hará constar si ésta fué consecuencia del accidente. Las reclamaciones que sobre el particular interpongan las partes interesadas se regirán por los preceptos de este Reglamento.

En caso de que el accidente haya producido la muerte, se remitirá por el Jefe de quien dependa, a la Caja Nacional, el oportuno parte, acompañado de las certificaciones, facultativas, y del Registro civil, de la defunción de la víctima. Procurará remitir también los documentos que justifiquen el derecho de los derechohabientes. La Caja Nacional de Seguro determinará la indemnización que haya de concedérseles.

Subsección III.—Del pago de las indemnizaciones en el ramo de Guerra

Artículo 276. El pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se efectuará, en lo sucesivo, en la forma siguiente:

En lo referente a inutilidades permanentes y muerte, las indemnizaciones serán con cargo a la Caja Nacional de Seguro, y las incapacidades temporales serán cargo al capítulo y artículo que se designe, siendo los encargados de abonarles las tres cuartas partes del jornal diario, así como también los gastos ocasionados por asistencia facultativa, los pagadores respectivos de las obras y servicios.

Artículo 277. Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, anualmente se ingresará en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo la cantidad a que asciendan las primas del Seguro concertado, con cargo al crédito que deberá incluirse en el presupuesto de Guerra.

Igualmente se incluirá en presupuesto la cantidad que se considere necesaria para satisfacer las incapacidades temporales.

Subsección IV.—De las reclamaciones en el ramo de Guerra

Artículo 278. El obrero lesionado, en caso de incapacidad temporal, podrá reclamar, mediante instancia dirigida al Comandante militar de la plaza, el cual ordenará a la Autoridad a quien corresponda que proceda con la mayor urgencia a cumplir las disposiciones reglamentarias.

A la instancia acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación.

Artículo 279. La instancia a que se refiere el artículo anterior se hará en papel

común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el «recibí» de la persona que lo reciba y el sello de la dependencia ante la cual se presente.

Artículo 280. Las partes interesadas podrán acudir en queja, según la Autoridad porque se vieren desatendidas, ante la inmediata superior jerárquica que corresponda.

Artículo 281. Los hechos que se relacionen con incumplimiento de la Ley, que constituyan diferencias de apreciación entre la Autoridad que resuelve el expediente y la parte interesada, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Tribunal industrial.

En caso de incapacidad permanente o muerte, dictada la resolución por la Caja Nacional, los interesados podrán dirigirse al Tribunal industrial emplazando a la Caja Nacional.

Subsección V.—De las intervenciones en el ramo de Guerra

Artículo 282. Cada uno de los expedientes instruidos con motivo de accidentes del trabajo, se pondrá en la carpeta con las siguientes titulaciones:

- a) Numeración del expediente.
- b) Inicial del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellido del operario.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Clave de Registro.

Artículo 283. Cancelados los expedientes, lo cual no se acordará hasta que se hayan cumplido en todos sus efectos las disposiciones fundamentales, se remitirán, para su archivo, a la División o Comandancia respectiva.

Los expedientes que originen los accidentes del trabajo en las Comandancias de Ingenieros se seguirán archivando, como todos los demás, debiendo sacarse testimonio de las actuaciones que se consideren precisas para unirlo al expediente de la obra.

Artículo 284. En cada División o Comandancia militar se llevará un libro registro de accidentes del trabajo.

Artículo 285. Siempre que se conceda una indemnización con motivo de accidente del trabajo, se comunicará al Ministerio de la Guerra y a la Caja Nacional de Seguro.

Subsección VI.—De las relaciones del ramo de Guerra con la Caja Nacional de Seguro

Artículo 286. Los Jefes de Establecimientos y Directores de las obras, antes de dar principio a las mismas, deberán remitir a la Caja Nacional de Seguro relación de los obreros que habrán de trabajar, consignando en esta relación cuantos datos se requieran en el libro de matrícula y nota de la cantidad a que asciende en el proyecto el importe de lo presupuestado para jornales.

Artículo 287. Periódicamente, al pagar a los obreros, remitirá a la misma Caja las altas y bajas que haya habido en la nómina de jornales.

Artículo 288. Cuando existan obras efectuadas a destajo, en que la responsabilidad sea del Estado, los destajistas entregarán en la Jefatura de obras, semanalmente o por quincenas, según la forma de pago, relación de jornales para que esta oficina pueda comunicarlo a la Caja.

Artículo 289. Los destajistas tendrán especial obligación de atender a los lesionados en los primeros momentos y dar cuenta del accidente inmediatamente al Jefe para que éste disponga lo conveniente.

Artículo 290. También serán objeto de relación de altas y bajas los obreros fijos que no figuran en plantilla y cobran sus jornales por el establecimiento.

Artículo 291. Cuando los obreros del Estado a los que afecten las disposiciones sobre accidentes del trabajo sean fijos, figu-

rando su número en las plantillas de los Presupuestos o en la de organismos, no será preciso comunicar altas ni bajas, pues las consignaciones respectivas servirán de base para el seguro y liquidación de primas, limitándose a dar los partes reglamentarios y tramitar los expedientes en casos de accidentes. De esta plantilla de los organismos especiales se enviarán copias a la Caja Nacional de Seguro, tanto de los actuales como de los que en lo sucesivo se aprueben por los Jefes de Servicios.

Servicios de obras contratadas o destajadas

Artículo 292. A los obreros que empleen los contratistas de obras y servicios de guerra, en virtud de los contratos que al efecto celebren con el Estado, se les aplicarán las disposiciones reglamentarias generales. En el caso de que la víctima del accidente sea un individuo de tropa o asimilado que, por hallarse rebajado del servicio activo u otras causas, trabaje por cuenta de un contratista, ingresará en el Hospital militar, siendo de cuenta de aquél el pago de las estancias y demás indemnizaciones que puedan corresponderle.

Artículo 293. Cuando el obrero lesionado no perciba en metálico y en mano su salario, sino que se considere comprendido en el manutención, indumentaria y otros gastos como a los individuos de tropa en servicio activo, se regulará el salario por el haber íntegro que le abone el Estado, más el plus o gratificación que perciba por el trabajo que ejecute.

Artículo 294. Los contratistas de obras y servicios de Guerra, al firmar sus respectivas contrataciones, presentarán los recibos de haber satisfecho la última prima de Seguro en condiciones legales.

Artículo 295. En el curso de las obras no podrá hacer efectiva cantidad alguna sin justificar hallarse al corriente en el pago de las primas por la Caja Nacional de Seguro, y a la terminación, no se abonará el saldo de la liquidación definitiva, ni se devolverá la fianza, si estuviere pendiente de pago algún recibo u obligación de las impuestas por la Ley y Reglamento.

Artículo 296. Los que se hallen encargados del trabajo o de obreros adoptarán de momento, las medidas necesarias para atender al obrero lesionado y darán cuenta inmediatamente a sus superiores del accidente, debiendo los adjudicatarios poner en conocimiento de la Jefatura de que las obras dependan, todo cuanto en ellas ocurra, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo 297. Por los Negociados correspondientes del Ministerio de la Guerra se procederá, con la diligencia precisa a enviar a la Caja Nacional de Seguro cuantos datos en ellos existan y puedan interesar para la formación del Registro Central de Inválidos.

Sección 5.ª—Disposiciones reglamentarias especiales del ramo de Marina

Subsección I.—Disposiciones generales en el ramo de Marina

Artículo 298. Entiéndese por patrono, para la aplicación de estas disposiciones reglamentarias, la Administración de Marina, en lo que se refiere a los trabajos de los Arsenales, talleres y establecimientos a su cargo, y a los operarios admitidos o contratados directamente por las Autoridades o Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo y de los que deban realizarse por gestión de las Juntas de fondos económicos.

Será de aplicación este artículo en el caso de que los trabajos se efectúen por administración.

Artículo 299. Se considerará como obreros a los operarios admitidos o contratados directamente por las Autoridades o Jefes de Marina para la ejecución de las obras y servicios del ramo.

No corresponde dicha condición a los individuos que pertenecen a las dos Secciones de Auxiliares de Servicios técnicos de Arsenales.

Artículo 300. Los Jefes de las bases navales principales, el Almirante de la Escuadra y el Contraalmirante Jefe de la jurisdicción gubernativa de Madrid contratarán directamente con la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo el correspondiente al riesgo de indemnización por incapacidad permanente o muerte de los operarios comprendidos en el artículo anterior que trabajen en las obras o servicios que se realicen en establecimientos o unidades afectos a sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 301. Los contratistas y concesionarios de obras y servicios del Ministerio de Marina, al firmar sus respectivas contrataciones, prestarán fianza suficiente para garantizar la asistencia medicofarmacéutica y el pago de las indemnizaciones correspondientes a las incapacidades temporales por accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por ellos empleados, a menos que justifiquen estar asegurados en forma legal contra este riesgo.

También acreditarán haber realizado en la Caja Nacional el seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes, o muerte, de sus operarios, debidas a accidentes del trabajo.

Artículo 302. Las disposiciones de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria y las del Reglamento para su ejecución se observarán en el ramo de Marina en cuanto no resulten modificadas en los siguientes artículos.

Subsección II.—De las obligaciones en el ramo de Marina

Artículo 303. Siempre que en un Arsenal, o en trabajos dependientes del mismo, ocurran accidentes que produzcan incapacidad para el trabajo, el facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios dará, sin demora, parte por escrito al Jefe militar del establecimiento, en el que describirá sucintamente las lesiones, expresará su opinión sobre las causas que las hayan producido y manifestará si, a su juicio, hay o no motivos racionales para temer que el lesionado quede, en definitiva, inútil para el trabajo o incapacitado para el mismo por espacio de más de un año.

Artículo 304. La persona de quien inmediatamente dependa el operario víctima de cualquier accidente dará, sin demora, parte por escrito del hecho al Jefe militar del Arsenal, expresando la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Artículo 305. Recibidos por el Jefe militar los partes a que se refieren los dos artículos anteriores, dará traslado al Vicealmirante Jefe de la base naval y al Delegado de Trabajo de la provincia, y ordenará que se abone al lesionado las tres cuartas partes de su jornal diario hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o se le dé de alta por incapacidad permanente, o fallezca a consecuencia del accidente, a menos que éste fuera debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca, sobre cuyo punto practicará urgentemente el Jefe militar del Arsenal las informaciones necesarias, cuando existan indicios racionales de que hayan podido tener este origen, dando cuenta de su resultado a las precitadas Autoridades.

Artículo 306. Respecto a la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa a los obreros que por accidentes del trabajo resulten lesionados en los establecimientos o unidades de Marina se observarán las siguientes reglas:

- 1.ª El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital de Marina, y permanecerá en él mientras su estado lo requiera.

(Continuará)

Ministerio de la Gobernación

DECRETO 2109

El artículo 39 de la Constitución declara que los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado.

La República no ha legislado sobre esa materia sino en cuanto hace referencia a las Asociaciones patronales y obreras en 8 de abril de 1932. Queda, no obstante, subsistente, para las no comprendidas en esa modalidad, la de 1887.

La primera establece en su artículo 4.º que sólo podrán ingresar en las Asociaciones profesionales obreras los individuos mayores de dieciséis años, y que los menores de dieciocho tendrán voz pero no voto en las Juntas generales y no podrán formar parte de las Directivas los menores de veintiún años.

La Ley de 1887 guarda silencio respecto a la edad para el ejercicio del derecho de asociación. Sin embargo, la repetición de casos que a veces han tenido trascendencia trágica y como protagonistas a jóvenes menores de edad, pertenecientes a agrupaciones políticas de diversos matices, obliga al Poder público a meditar acerca del ejercicio de este derecho por los menores; obligación impuesta por la Constitución en su artículo 43 al confiar los padres, y subsidiariamente al Estado, la asistencia de los menores.

Si la Ley de 1887 guarda silencio, es sin duda porque supedita sus postulados a diversas disposiciones todavía en vigor.

Procede, pues, suplir ese silencio con disposiciones que hermanen los principios concedidos en el artículo 39 con los del artículo 43 de la Constitución y en consonancia con preceptos que se mantienen en vigor.

Es evidente que a los padres corresponde como una obligación la patria potestad, y a los hijos la obediencia; deberes éstos que serían ineficaces sin una actuación de la Autoridad.

La Ley ha establecido circunstancias modificativas de la responsabilidad penal para los menores, eximiéndoles de ella cuando no tienen dieciséis años y atenuándola cuando no pasan de dieciocho. Pero ha establecido responsabilidad civil por los hechos que ejecutare el menor, contra los que los tengan bajo su potestad o guarda legal, a no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

El Código civil ha señalado entre los efectos de la patria potestad, la facultad de corregirlos o castigarlos moderadamente; para lo cual podrán impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado en apoyo de su propia autoridad.

Como se ve, la ley de Asociaciones, encuadrada en ese marco legal, tiene que responder al sistema que informan los citados preceptos. Más clara la legislación de la República, en la primera ley que dicta respecto a la materia, establece edad para el ejercicio del derecho de asociación.

El presente Decreto establece normas prohibitivas del ejercicio del derecho de asociación para los menores de dieciséis años, a quienes la Ley presume sin res-

ponsabilidad, de acuerdo con la Ley de 8 de abril de 1932, y a exigir, para el que puedan hacer los mayores de esa edad hasta los veintitrés años, la autorización de sus padres, tutores o guardadores, y poder hacer eficaces los derechos que la Ley les otorga para el cumplimiento de sus deberes.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrán pertenecer a ninguna Asociación de fines políticos, los menores de dieciséis años.

Artículo 2.º Toda solicitud de ingreso en cualquier Asociación o Agrupación que tenga fines políticos irá acompañada, si se refiere a menores de veintitrés años, del consentimiento expreso y escrito de su padre, madre o tutor. Consentimiento que, con las demás circunstancias del asociado, se inscribirá en el Registro a que se refiere el artículo 7.º de la ley de Asociaciones, en relación con el Real decreto de 10 de marzo de 1923.

Artículo 3.º Serán exigidos a los representantes legales de los menores, las responsabilidades que las leyes del Estado determinen por razón de los actos que realicen sus representados, y la Autoridad gubernativa facilitará el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 156 del Código civil.

Artículo 4.º La Dirección general de Seguridad en Madrid, y los Gobernadores civiles en provincias, dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid, a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso.

(Gaceta 31 agosto 1934)

Administración de Justicia

EDICTO 2128

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el señor don Antonio Domínguez y Fernández, Juez de Primera Instancia del Juzgado número trece de los de esta capital, en los autos de secuestro y enajenación de finca, promovidos por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador señor Valarino, contra don Basilio Segura Pérez, sobre pago de 3.500 pesetas de principal, intereses, gastos y costas, se saca a la venta de nuevo por segunda vez en pública subasta y por la cantidad de cinco mil doscientas cincuenta pesetas, o sea con el veinticinco por ciento de rebaja del tipo que sirvió para la primera, la finca hipotecada en la escritura origen de dichos autos, consistente en

«Una casa situada en la manzana número cuarenta y dos de la ciudad de Alfaro».

Cuyo remate deberá tener lugar doble y simultáneamente en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en la del de Primera Instancia de la ciudad de Alfaro, el día 29 de septiembre próximo, a las once de su mañana; previniéndose

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

2142

Año 1934

RELACION de las licencias de Armas (Clase 1.ª) expedidas en este Gobierno civil durante las fechas que se expresan a continuación

N.º	Fecha de la expedición	NOMBRES	Edad Años	Cédula Personal Clase y Número	VECINDAD
344	1 agosto 1934	Francisco de Pablo Ropero	30	13 393	Navarrete
345	3 "	Liborio Sevilla Pérez	34	8 3212	Arnedo
346	"	Teófilo Jiménez Arnedillo	45	12 2017	Rincón de Soto
347	"	Eugenio Carren Sanz	62	12 110	Ezcaray
348	9 "	Pablo Soldevilla Vázquez	28	11 1	Cervera
349	11 "	Pío Comunión Arnáiz		Militar retirado	Logroño
350	13 "	Ambrosio Comunión Arnáiz		Id.	"
351	"	Jesús Fernández Ortiz		Id.	"
352	15 "	Felipe García Treviño		Id.	"
353	"	Daniel Mateo Mamblona		Id.	"
354	"	Salustiano Calera Heras		Id.	Santurdejo
355	"	Pedro Rodríguez Elola		Id.	Logroño
356	"	Miguel Escalona Capalvo		Id.	"
357	"	Gregorio Pérez Canano		Id.	"
358	"	Jenaro Ruiz Bonega		Id.	"
359	"	Perfecto López Elud		Id.	"
360	17 "	Isidoro Pascual Gómez		10 4835	"
361	20 "	Enrique González Ruano		7 101575	"
362	21 "	José Luis Reboiro Sáenz	27	12 1104	"
363	22 "	Marino Ugarte Reta	42	12 16199	"
364	23 "	José Ugarriz y Busto	46	12 7413	Calahorra
365	25 "	Ursicinio Gutiérrez Llorente	46	12 2745	"
366	"	Alfredo Jurico Zaro	28	12 619	Arnedo
367	"	León Cayo Hernández	51	12 10608	Ausejo
368	"	Merenciano Arnáiz Serrano		Vigilante nocturno	Ezcaray
369	"	Leocadio Marcos Valgañón		Id.	"
370	27 "	Juan José Laborde Hermoso	27	9 21538	Logroño
371	31 "	Santos Alesón Tobías	38	11 12	Badarán

Logroño, 31 de agosto de 1934.—El Gobernador, Antonio Fernández Menárguez.

que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del indicado tipo; que si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario: P. S., Arturo Roldán.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, Antonio Domínguez.

2121

Don Manuel Alcaraz y de Reyna, Juez de Instrucción de Belorado y su partido.

Por el presente edicto, mandado librar por auto dictado con esta fecha en el sumario número 40 de este año, sobre hurto de dos caballerías mayores, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, se practiquen gestiones para la busca y captura de una yegua roja, de 6 años, crin y cola negras, rozadura en el pecho y marca del Estado, y un caballo, de 13 años, pelo igual que la anterior, alzada regular, crin y cola negras, pintas blancas en el espinazo, ambos herrados en las cuatro extremidades, sustraídos en la noche del 18 al 19 del pasado mes de agosto, del término de Fresneda de la Sierra, denominado «La Aguzal», propiedad de Fermín Ortiz Sierra, vecino de dicho pueblo, y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Belorado, a tres de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Manuel Alcaraz.—P. S. M.: El Secretario judicial, S. M. Rodríguez.

REQUISITORIAS

2129

Bermejo Abad, Ladislao, de 16 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Samuel y de Pilar, natural de Autol (Logroño), y con domicilio últimamente conocido en esta capital, calle de la Ruavieja, número 48, piso 2.º, se le cita y llama de comparecencia en este Juzgado Municipal de Logroño para que extinga la pena que le fué impuesta en el procedimiento instruido contra el mismo y José Martínez García y Agapito Ruiz

Hernández, por faltas contra la propiedad, apercibiéndole que de no comparecer se procederá con arreglo a la Ley, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Logroño, a cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.

Ruiz Hernández, Agapito, de 16 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Balbino y Luisa, natural de Laguna de Cameros (Logroño), y vecino de esta capital, con domicilio últimamente conocido en la Travesía de San Juan, número 13, piso 2.º y de ignorado paradero en la actualidad, se le cita y llama de comparecencia en este Juzgado Municipal de Logroño para que extinga la pena que le fué impuesta en el procedimiento instruido contra el mismo y José Martínez García y Ladislao Bermejo Abad, por faltas contra la propiedad, apercibiéndole que de no comparecer se procederá con arreglo a la Ley, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Logroño, a cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.

CÉDULA DE CITACIÓN

2115

El señor don Gregorio Crespo Cárcamo, Juez Municipal de esta localidad, en providencia del día de hoy, acordó señalar la audiencia del día 19 del actual y hora de las diecisiete, para la celebración del juicio verbal civil de desahucio instado por don Fortunato, Manuel y Alejandro Lacalle Zabala, contra doña María, Pablo y Félix Víttores Aransay, y en representación de aquella a su esposo don José Heras García, herederos de los finados Matías Víttores y Francisca Aransay, vecinos todos de esta localidad, e ignorándose el actual paradero de don Félix, se acordó citarle por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que expresado día y hora comparezca en este Juzgado Municipal a la celebración de dicho juicio y todo ello bajo los apercibimientos legales.

Y para que conste y en cumplimiento de lo ordenado por S. S.ª, expido la presente en Ojacastro, a tres de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Fortunato Tosantos.—V.º B.º: El Juez Municipal, Gregorio Crespo.

Administración Municipal

EDICTO 2122

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos de la Ley vigente.

Baños de Río Tobía, a 4 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Juan M. Martínez.

EDICTO 2090

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

El Rasillo, a 31 de agosto de 1934.—El Alcalde-Presidente, Pablo Marina.

EDICTO 2099

Formado por la Junta correspondiente el Repartimiento general de Utilidades de esta villa del año 1933, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales y tres después, podrán presentar reclamaciones los comprendidos en dicho repartimiento que se crean agraviados.

Las reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificar lo reclamado.

Brñnas, 27 de agosto de 1934.—Casimiro Anguiano.

EDICTO 2126

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos de la Ley vigente.

Cabezón de Cameros, a 5 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Tiburcio Blanco.

ANUNCIO 2133

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del primero del actual, acordó requerir a don Lisardo García para que en el plazo de ocho días proceda con los demás partícipes al arreglo o demolición de la casa que poseen en este término llamado «Ventas de Valpierre», por hallarse en inminente ruina, con gran riesgo para los transeúntes por el camino próximo a la misma; bajo apercibimiento de que si no lo efectúan en el plazo marcado lo hará el Ayuntamiento a costa de los dueños.

Briones, 4 de septiembre de 1934.—El Alcalde, José M. Villate.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Lumbreras 2125

Relación de los aprovechamientos concedidos por la Superioridad que a continuación se expresan, para el próximo año forestal de 1934-35, los cuales han de ser objeto de subasta ante este Ayuntamiento en el día 20 del actual y horas que abajo se dirán,

cuyos aprovechamientos han de sujetarse a los pliegos de condiciones insertos en los BOLETINES OFICIALES números 91 y 92, así como el económico-administrativo de este Ayuntamiento, cuyos pliegos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

MONTES	Número de arboles	Especie	MADERAS Metros cúbicos	LEÑAS		Tasación Pesetas	Horas de las subastas
				Gruesa	Estrecha		
Dehesa Lastornal	27	Pinos	30,813	25	120	800	A las 9 horas
	114	Hayas	160,890	122	90	3.140	A las 9 y media
	76	Id.	118,295	52	60	2.560	A las 10
	60	Id.	61,406	81	200	1.440	A las 10 y media
	•	•	•	300	•	800	A las 11
•	•	R. y mateza Brezo	•	•	50	•	A las 11 y media

Lumbreras, 1 de septiembre de 1934.—El Alcalde, P. O.: Hermógenes Pérez, Secretario.

Patronato de las Escuelas de San Román de Cameros

ANUNCIO 2141

La Junta del Patronato de las Escuelas de San Román de Cameros abre concurso para proveer en propiedad, vacante por renuncia, la Escuela de niñas dotada con el sueldo anual de mil trescientas pesetas, casa, huerta, más una gratificación que dependerá del comportamiento de la agraciada.

Las instancias con los certificados de nacimiento y buena conducta, hoja de Estudios y copia del Título, se dirigirán al que suscribe en el término de treinta días contados desde la fecha de la inserción de este anuncio, teniendo en cuenta que este Patronato reserva el derecho de proceder a nuevo anuncio si estimase que ninguna de las concursantes reuniera méritos suficientes para ser designada.

San Román de Cameros, 1 de septiembre de 1934.—El Presidente del Patronato, Pedro Sáenz Gil.

Imprenta Provincial.—Logroño